



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0189-2004-AA/TC
LIMA
MARTÍN MIGUEL ARIAS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Martín Miguel Arias García contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 2 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Director de Personal de la PNP, con el objeto que se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral N.º 34-DINPOJ-PNP de fecha 21 de agosto de 2000, mediante la cual se le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y que, por consiguiente, se le reincorpore a sus actividades, con el grado que ostentaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, así como el reconocimiento del tiempo de servicios y el reintegro de lo haberes dejados de percibir.

Aduce que el procedimiento disciplinario al que fue sometido fue irregular, por cuanto se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y al trabajo, puesto que fue pasado a la situación de disponibilidad por supuestas faltas contra la Disciplina (contra la Obediencia y Negligencia) y contra el Servicio (contra el Deber Profesional), por haber intervenido a un ciudadano extranjero sin dar cumplimiento a las formalidades y procedimientos dispuestos para la captura de personas requisitorias. Alega que dicha intervención se realizó respetando la normatividad vigente y que las mencionadas faltas han sido inventadas por la administración. Agrega que el comando policial, en flagrante abuso de autoridad, lo ha sancionado dos veces por el mismo hecho dado que, previamente a la expedición de la resolución impugnada mediante la presente demanda, fue sancionado con seis días de arresto de rigor, con fecha 27 de julio de 2000, violando el principio de *non bis in ídem*.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que el actor incurrió en grave falta que atenta contra la disciplina, servicio, honor, moral y prestigio institucional, al haber intervenido a un requisitoriado con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoyo de otros efectivos PNP que no laboraban en la Unidad de Capturas de la Policía Judicial, a la cual pertenecía el recurrente, y que, además, al momento de la intervención, en forma irregular, le dio la oportunidad al capturado de comunicarse con sus familiares; razón por la cual la autoridad policial, en plena atribución del artículo 168.º de nuestra Carta Magna y de las leyes y reglamentos que rigen la disciplina de la PNP, resolvió pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria. Asimismo, manifiesta que ante estos hechos se dispuso la formulación de un proceso administrativo – disciplinario, en el cual el demandante tuvo la oportunidad de actuar los medios probatorios que la ley le franquea.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2002, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante, al no existir proporcionalidad entre el hecho que se le atribuye como falta y la sanción impuesta, y que, asimismo, el recurrente fue sancionado doblemente por un mismo hecho; e infundada respecto de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida revocó la apelada, declarándola infundada, argumentando que el actor no ha podido demostrar de manera indubitable la no responsabilidad en la comisión de las faltas cometidas y que tampoco se ha acreditado el cumplimiento de la primera sanción impuesta por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS

1. Del petitorio de la demanda fluye que el recurrente pretende su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, con el grado que ostentaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, así como el reconocimiento del tiempo de servicios y el reintegro de lo haberes dejados de percibir, debiendo inaplicarse la Resolución Directoral N.º 34-DINPOJ-PNP de fecha 21 de agosto de 2000, por la que se le pasó a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, debido a que, según alega, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la presunción de inocencia y al debido proceso.
2. De autos fluye que al actor se le abrió proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en falta grave contra la Disciplina (contra la Obediencia y Negligencia) y contra el Servicio (contra el Deber Profesional), por haber intervenido al requisitoriado don Alan James Batistini Brown en compañía del SOT3 PNP Adolfo Ramírez Funes y del SOT3-PNP Walter Santisteban Peche, quienes, además no prestan servicios en el Departamento de Capturas de la División de la Policía Judicial de la PNP, habían sido removidos de dicho departamento y sancionados por conductas indebidas durante intervenciones realizadas con anterioridad. Asimismo, incurrió en falta grave al dar oportunidad al capturado, al momento de la intervención, de comunicarse con sus familiares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Dicho proceso disciplinario se sustentó en los documentos obrantes en autos a fojas 13 a 21, y 23 a 44; razón por la que, en concordancia con lo actuado en dicho proceso y en atención a la faltas graves en que incurrió el actor, las autoridades competentes de la PNP dispusieron su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, a tenor del artículo 168.º de la Constitución Política vigente, y demás normas de carácter disciplinario contempladas en el Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación del Personal de la PNP, y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-IN, vigente en la fecha de expedición de la Resolución Directoral N.º 34-DINPOJ-PNP.

4. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los citados documentos, este Tribunal no ha advertido violación del debido proceso administrativo, evidenciándose que durante las instancias correspondientes el actor hizo uso de su derecho de defensa, así como de los medios impugnatorios que la ley le franquea. A mayor abundamiento, fluye que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 34-DINPOJ-PNP fue declarado infundado mediante la Resolución Ministerial N.º 0463-2002-IN/PNP, del 15 de marzo de 2002, por considerar que la responsabilidad administrativa del recurrente se encontraba debidamente acreditada; asimismo, el referido recurso impugnatorio no cumplía con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 99.º del Texto Único Ordenando de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, vigente en dicha fecha.

5. En tal orden de ideas, este Tribunal considera que, en el presente caso, la decisión de la autoridad policial no ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, pues la medida disciplinaria impuesta se condice directamente con la finalidad establecida en el artículo 166.º de la Carta Magna, respecto de la conducta intachable requerida a los efectivos de la PNP para garantizar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también para mantener incólume el prestigio institucional, razones suficientes por las cuales la demanda debe ser desestimada.

6. Por otro lado, el actor afirma que la misma conducta que motivó su pase a la situación de disponibilidad ya había sido sancionada con seis días de arresto de rigor, lo que implicaría una afectación del principio *non bis in ídem*. Sin embargo, el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de dicha sanción. Es más, obra a fojas 39 y 40 del cuaderno de este Colegiado, la Hoja Provisional de Antecedentes N.º 053-2004-DIRREHUM-PNP/DIVADLEG, de fecha 17 de junio de 2004, en la cual consta que el demandante nunca ha sido sancionado con arresto de rigor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0189-2004-AA/TC
LIMA
MARTÍN MIGUEL ARIAS GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)